

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

Num. 6934

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 9 al 11 de Junio)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado a informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido con motivo de consulta de las Delegaciones de Hacienda de Granada y Córdoba, acerca de la realización de los recibos correspondientes al impuesto de Utilidades sobre los sueldos de los empleados provinciales y municipales, dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido a informe de este Consejo en pleno el expediente adjunto, del cual resulta:

«Que la Delegación de Hacienda de Granada primero, y la de la provincia de Córdoba después, han consultado la conveniencia de adoptar una medida de carácter general que ponga término al anormal estado en que se encuentra la recaudación de la contribución de Utilidades, por lo que respecta a las debidas por las Diputaciones y Ayuntamientos con relación a los sueldos de sus empleados, que deben ser para su abono retenidos indirectamente por parte de las respectivas Corporaciones, representadas a ese efecto por sus Ordenadores pagadores.

«Exponen ambas Dependencias provinciales que la situación actual, aparte del sistemático propósito de dichas entidades de procurar eludir el pago del tributo, obedece y tiene su causa en la interpretación que se viene dando a algunos preceptos legales y reglamentarios, notadamente a los artículos 15 de la Ley y 35 del reglamento. Dispone el primero de dichos artículos, para facilitar la práctica de las liquidaciones, que las Diputaciones y Ayuntamientos deben remitir a las Delegaciones, dentro del primer mes de cada año, copia literal certificada de sus presupuestos de gastos, en la parte referente a sueldos, haberes, asignaciones, premios y comisiones de sus empleados; constituyendo asimismo obligación de dichas entidades dar noticia inmediata, en forma de certificado, de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por vacante ó cualquiera otro motivo, y el

artículo 35 del Reglamento substancialmente reproduce el precepto transcrito, pero en cuanto a las alteraciones exige que se dé cuenta certificada en los diez primeros días de cada trimestre; previniendo que los Administradores de Hacienda liquidarán en vista de tales certificaciones, y si no se hubiesen recibido en dicho plazo liquidarán por los datos del trimestre anterior; añadiendo que los recibos de esta contribución serán justificante inexcusable de las cuentas de las Corporaciones, que sin tal requisito no podrán ser aprobadas. Según la Oficina provincial de Granada, el único medio de normalizar algo la recaudación de este tributo, que desde 1900 se realiza allí muy dificultosamente, hasta el punto de que desde dicho año se adeudan 250.000 pesetas, es no liquidar por el presupuesto de gastos, sino por las certificaciones trimestrales, pues así se evitará que se liquiden recibos por sumas que exceden de los descuentos de los haberes satisfechos, haciendo notar que los procedimientos reglamentarios para acordar responsabilidades no surten efecto, pues surten justificar que no pagan haberes por falta de fondos y eluden así lo que les sería exigible conforme al artículo 75 del Reglamento. Estima la referida Oficina que entre las causas de alteración pueda figurar la del no pago por falta de fondos, y de esa suerte, coincidiendo los recibos con lo realmente declarado como satisfecho, podría normalizarse la recaudación. Indicaciones análogas, aunque más concretas y definidas, expone la Delegación de Hacienda de Córdoba, pues aunque estima ser conveniente aclarar el sentido de los artículos 15 de la Ley y 35 del Reglamento, entiende, examinando los preceptos legales y reglamentarios, que son dos las cuestiones que han creado esa especial situación y que conviene dilucidar, a saber: una, la determinación de la entidad responsable del pago de la contribución; otra, la interpretación que debe darse a la frase «ó cualquier otro motivo» que se consigna en los artículos 15 de la Ley y 35 del Reglamento al referirse a las alteraciones en los pagos.

«En cuanto a lo primero, la citada Delegación afirma que, según el artículo 7.º de la Ley y los 25 y 75 del Reglamento, el procedimiento se ha de seguir contra los Ordenadores en primer término, y en caso de insolvencia contra las Corporaciones, sin perjuicio de la responsabilidad por malversación en su caso.

«Respecto a lo segundo, la solución la considera más difícil, pues si se ha de entender hecha la retención desde la fecha en que el haber ó remuneración es exigible por el acreedor, es, a su juicio, indudable que la Ley no admite como motivo más que los que nazcan de los presupuestos por vacantes ó otra causa análoga, pero no por falta de pago de los haberes consignados en aquellos documentos, lo cual sólo es admisible para librarse de la responsabilidad por malversación. Teoría que afirma haber sido sustentada por el Centro directivo en circular de 20

de Junio de 1900. Mas como tal interpretación pudiera considerarse como opuesta al espíritu de la Ley, que, sólo a su juicio, quiere gravar las utilidades percibidas, y hay manifiesto estancamiento de recibos, por no tener las Corporaciones retenidas en sus cajas más cantidades que las correspondientes a los pagos hechos, indica la conveniencia de que se dicte una medida de carácter general que fije las interpretaciones indicadas, disponiendo que se practiquen trimestralmente liquidaciones provisionales, teniendo en cuenta las certificaciones de pagos hechos para que no surjan dificultades en el abono del importe de los recibos, sin perjuicio de hacer nuevo recibo por el resto del trimestre devengado, con la responsabilidad administrativa a que alude el artículo 7.º de la Ley.

«La Dirección General de Contribuciones, conforme con el parecer de su Sección, que fué aceptado por la Intervención General, a la cual se pidió también dictamen, propone a V. E. que, con carácter general y como resolución a las consultas que han motivado el expediente, se sirva declarar y ordenar:

«1.º Que los recibos de la contribución de Utilidades correspondientes a sueldos, haberes, etc., de los empleados provinciales y municipales, deben extenderse con arreglo a lo que resulta de las certificaciones trimestrales de pagos a que se refiere el artículo 35 del Reglamento, si se remiten oportunamente.

«2.º Que en caso contrario, se liquide y se extiendan los recibos conforme a las cantidades figuradas en presupuestos, bajo la responsabilidad directa y personal de los ordenadores de pagos y la subsidiaria de las respectivas Corporaciones.

«3.º Que las Diputaciones y Ayuntamientos que no se hallen al corriente en el pago de la contribución correspondiente a los haberes de sus empleados, serán personalmente responsables de la parte que les falte por ingresar en relación con sus presupuestos, si no justifican haber rendido sus cuentas dentro del primer trimestre siguiente a la terminación de cada ejercicio económico, y

«4.º Que en las provincias donde existan atrasos por el expresado concepto, se proceda a la inmediata realización de las cantidades retenidas ó que debieran retener las Corporaciones interesadas, rectificando en su caso los recibos en conformidad a las conclusiones anteriores, previas las formalidades a que haya lugar, y subordinando todas las dificultades que en este orden pudieran oponerse al evidente interés que este servicio representa para el Estado.

«La Comisión permanente de este Consejo, a la cual V. E. se sirvió consultar, después de analizar los artículos 3.º, 6.º y 7.º de la Ley, el preámbulo de la misma y los arts. 15, 24, 35 y 75 del Reglamento, propuso a V. E. que se aplicase a la letra el contenido de los artículos 15 de la Ley de 1900, y 35 de su Reglamento, y se declarase que la carencia de fondos justificada para el pago de los haberes,

sólo exime de responsabilidad criminal, por la supuesta malversación que arguye el no ingreso de las cuotas, pero no del deber de ingresarlas; que cuando este ingreso no se efectúa en plazo, procede el apremio, debiendo desde luego emplear ese medio para hacer efectivos los débitos exigibles a las Corporaciones de Granada y Córdoba y las demás que se hallen en igual caso, y que debía encausarse la mayor diligencia y rigor en la aplicación de los preceptos que regulan la exacción del tributo, dando carácter de generalidad a la resolución que en tal sentido recaiga.

«Formulada dicha consulta, V. E. se ha servido remitir el expediente de nuevo a informe de este Consejo. El Consejo, que ha examinado con todo detenimiento la cuestión propuesta y la legislación vigente sobre utilidades, estima que las dificultades de la recaudación del tributo, en relación con las Corporaciones civiles a él sujetas, no obedecen tanto a la interpretación que se dé a los artículos 15 de la Ley, y 35 del Reglamento, como a la tendencia de algunas Corporaciones de eludir el gravamen, apuntada en las consultas de las Delegaciones, y a la negligencia con que se aplican los preceptos legales y reglamentarios para exigir el pago de las cantidades devengadas de quienes, conforme a lo prevenido en dichos preceptos, tienen ese ineludible deber, y a ello vienen obligados.

«Las propuestas que quedan relacionadas y la interpretación dada a los artículos citados, son en puridad inadmisibles, porque aparte de que huelga toda interpretación de preceptos que están claramente redactados y cuyo sentido literal no ofrece duda, comparados con otros de la misma Ley y Reglamento, la que se ha dado ó pretende dar contraria al espíritu del legislador en cuanto al concepto y alcance del tributo, bien manifiesto en el preámbulo de la ley y en los artículos 3.º (Tarifa 1.ª núm. 2.º), 6.º y 7.º de la ley y 24 y 25 y párrafo 2.º del artículo 75 del Reglamento de 17 de Septiembre de 1906.

«Según esos preceptos, lo que la contribución de Utilidades grava son «las remuneraciones ó sueldos» que disfrutaban los empleados ó dependientes de las Corporaciones provinciales ó municipales; es decir, los sueldos ó remuneraciones que tienen señaladas en sus presupuestos.

«Así, y en consonancia con el concepto que expresa la tarifa, el artículo 6.º de la ley previene que se recaudará por retención indirecta que en favor del Estado harán a sus acreedores respectivos las Corporaciones ó Compañías, entre otros «sobre los sueldos, dietas, asignaciones ó retribuciones ordinarias y extraordinarias que tengan señaladas a sus empleados las Diputaciones y Ayuntamientos, Compañías y particulares», y el art. 7.º que «la retención indirecta en favor del Estado por las entidades y personas de que trata el artículo anterior, se entenderá hecha en el día mismo en que el dividendo, interés, prima, beneficio ó remuneración,

sean exigibles por los acreedores respectivos».

»Añadiendo que los Ordenadores de pagos serán, desde esa fecha, responsables en forma solidaria y como segundos contribuyentes de la parte alicuota de dividendo, interés, beneficio ó remuneración en concepto de contribución que corresponde al Estado, debiendo realizar el ingreso en el plazo que fije el Reglamento, procediéndose, en otro caso, por la vía de apremio, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubieren incurrido por los actos realizados.

»En armonía con tan claros preceptos, y desarrollándolos, están los artículos 24 y 25 del Reglamento, en los que, á más de repetir el principio de la retención y de fijar el día desde el cual se entenderá hecha ésta, declara que tales entidades desde ese mismo día, son depositarias de la parte alicuota que constituye la contribución del Estado.

»Dedúcese de los textos aludidos, y en parte transcritos, que nunca estuvo en el ánimo del legislador percibir sola y únicamente la parte correspondiente á los pagos hechos ó abonados realizados, sino la correspondiente á todo haber, sueldo, dividendo, prima ó remuneración señalada, desde el momento en que fuese devengada ó vencida y debida, y, por tanto exigible por el acreedor. Que á éste se le abone ó se le adeude, es sólo cuestión á ventilar en todos sus efectos entre la entidad deudora y el empleado ó acreedor. Mas cuando se trata del derecho del Estado, no hay para qué tener en cuenta esa circunstancia, pues el hecho de éste y la obligación correlativa de la entidad para con el Estado, nace desde que es exigible el pago, no cuando el pago se hace. Lo contrario sería dar margen á que el tributo, mediante especiosos pretextos, se eludiese con evidente perjuicio del Erario. En beneficio de éste, el legislador, previsivamente, fijó la forma de pago y las responsabilidades por no efectuarlo, estableciendo los preceptos citados y cuidando mucho al redactarlos de declarar repetidamente que la parte alicuota se retenga, y si no se retiene se entienda hecha la retención desde el día en que el interés ó remuneración sea exigible por el acreedor, constituyendo á las Corporaciones depositarias, y á ellas y los Ordenadores, en primer término, en responsables de esas sumas y obligados á su entrega en plazo fijo, pudiendo ser compelidos á ello por la vía de apremio, si no efectúan el ingreso dentro de dicho plazo.

»No se le ocultó al legislador la posibilidad de que alteraciones naturales y propias de todo personal y de todo servicio, y más si, como el de ciertas Corporaciones, aquél es numeroso y éstos complejos, pudieran determinar que por virtud de ellos los sueldos ó remuneraciones presupuestados ó acordados no se satisficieron; y así, en el artículo 15 de la Ley, se previno, á los efectos de las liquidaciones, la obligación de las Diputaciones y Ayuntamientos de remitir á la Hacienda en cada provincia, dentro del primer mes de cada año, la certificación de sus presupuestos de gastos en la parte referente á haberes, sueldos, asignaciones y comisiones de personal, sin otro objeto que el de que se conozcan los que sus empleados disfrutaban, y, por tanto, aquéllos sobre los cuales se ha de hacer la retención; pero habida cuenta de las posibles alteraciones ó modificaciones antes aludidas, ordenó que tales variantes se comunicasen inmediatamente, también por certificado, en el que se consignen las alteraciones «que experimente el pago de haberes del personal por consecuencia de vacantes ó otro motivo». Prevención que, subsistiendo en su esencia, el Reglamento, en su artículo 35, ha modificado en el sentido formal de que se dé el aviso de tales alteraciones trimestralmente para que, con vista de esas variaciones, las Administraciones de Hacienda liquiden; y si no se remiten, la liquidación se efectúa y gira por los datos del trimestre anterior. Ahora bien, con relación á esos textos se ha suscitado la duda de si la inexistencia de fondos para hacer efectivos los haberes podrá comprenderse en la expresión usada en esos artículos «de

alteraciones por vacante ó otro motivo», entrando y admitiéndose en la vaguedad del concepto «otro motivo» esa causa de falta de fondos. A juicio del Consejo, no cabe entender la letra de esos preceptos en tal sentido, ya por lo que anteriormente se ha expuesto sobre el criterio del legislador en la materia, ya por la contradicción que resultaría con otros artículos de la Ley, y muy principalmente porque la falta de fondos, por precepto expreso del Reglamento en su artículo 75, no libera de la obligación de ingresar la cuota que corresponda ni de ser compelido á su pago por la vía de apremio, sino de la responsabilidad penal consiguiente á la malversación de caudales públicos, que se supone y atribuye á los obligados á retener é ingresar la cuota retenida cuando no hacen el ingreso en el plazo de treinta días. Ese artículo evidencia que, aparte la responsabilidad administrativa y la obligación de ingresar y abonar lo debido al Estado, siguiéndose al efecto el procedimiento que corresponda, es exigible y se puede demandar la penal, á lo cual sólo puede oponerse por el acusado é incurso en ella, como excepción, la falta de fondos justificada en la forma que ese artículo 75 determina.

»Es, pues, ese precepto corroboración de lo que antes se expuso, y es asimismo prueba de que se hagan ó no los pagos no existiendo causas de alteración por vacante, supresión de plazas, ascensos, rebaja de sueldos, supresión de comisiones, etc. (que son los motivos á que el artículo 15 de la Ley puede hacer y hace referencia en la vaguedad de expresión, atendido su espíritu y la letra de otros artículos), comunicada en los diez primeros días del trimestre, no cabe ni es admisible que la retención no se haga y el ingreso no se efectúe.

»Supuestas las precedentes consideraciones y fijados los textos y su sentido, entiende el Consejo que todas las dificultades que se han señalado en las consultas son, más que reales, creadas artificialmente por el incumplimiento de los preceptos que regulan el tributo, pues que si se cumplieran por las Corporaciones los preceptos de Ley y Reglamento, si al comienzo del año comunican los haberes asignados á su personal, y trimestralmente, las alteraciones del mismo, las liquidaciones forzosamente se ajustarian á los haberes que en el trimestre deben satisfacerse, y respecto de los cuales existe la obligación, desde el vencimiento del pago, de retener é ingresar la cuota que corresponda; siendo de su abono responsables, existan ó no fondos, las Corporaciones, y, en primer término los Ordenadores de ellas, Presidentes ó Alcaldes, en concepto de segundos contribuyentes, quienes, al efecto, pueden y deben ser apremiados, y además multados (número 3.º del artículo 71), y, en su caso, si cometiesen falsedad ó malversasen, sujetos á responsabilidad penal. El propio interés decidirá á esos funcionarios el cumplimiento de esos preceptos y á cuidar, procurando una recta administración, de los intereses que les están confiados, á que atenciones tan preferentes como las del pago de haberes del personal no se descuiden.

»Esa misma preferencia de tales obligaciones, y la imposibilidad de que durante tanto tiempo el personal preste sus servicios sin remuneración, infunde el recelo de probables ocultaciones y defraudaciones, que deben ser objeto de investigación detenida por parte de la Administración, utilizando los medios de inspección que le confieren las disposiciones legales y reglamentarias. No concluirá el Consejo sin significar á V. E. la extrañeza que le ha producido el conocimiento de hechos, como los que se consignaron en las consultas de las Delegaciones, pues es inexplicable, que en un período tan dilatado como el que media desde 1900 á la fecha haya Corporaciones que no han cumplido con la Ley y eludido el tributo, sin que ninguna responsabilidad se haga efectiva, y sin que se haya obtenido la recaudación de las cuotas adeudadas al Tesoro desde tal fecha, existiendo en Granada un descubierto por ese concepto tributario de 250.000 pesetas. Acusa ese estado un

mal que urge remediar, encareciendo á las oficinas provinciales mayor diligencia y más atenta y escrupulosa aplicación de los medios de inspección, y la exacción de responsabilidades á las Corporaciones, utilizando en primer término el apremio contra los obligados, con todo rigor y una constante acción investigadora.

»Por todo lo expuesto el Consejo opina:

»1.º Que procede aplicar á la letra el contenido de los artículos 15 de la ley de 1900 y 35 del Reglamento, sin comprender y admitir como causa ó motivo de alteración en los haberes, el no abono de éstos por falta de fondos para satisfacerlos, porque tal interpretación contrariaría el espíritu de la ley y los artículos 6.º y 7.º de la misma, y los 24, 25 y 75 del Reglamento dictado para su ejecución.

»2.º Que la carencia de fondos para el pago de haberes probada como el Reglamento exige, sólo exime de responsabilidad criminal por la supuesta malversación de caudales derivada del hecho de no ingresar las cuotas ó partes alicuotas de los haberes que al Tesoro corresponden en el plazo reglamentario; pero en ningún caso de la obligación de satisfacerlas, pues son debidas por los haberes que los empleados tengan señalados ó disfruten, con independencia de que la entidad deudora del empleado cumpla ó no sus obligaciones con ésta, según se deduce del artículo 7.º de la Ley y sus concordantes del Reglamento; debiéndose modificar y aclarar en ese sentido el artículo 75 del Reglamento.

»3.º Que cuando giradas las liquidaciones, conforme á las relaciones trimestrales á que se refieren los artículos 15 de la Ley y 35 del Reglamento, no tenga efecto el ingreso, en el plazo reglamentario, de las cantidades debidas al Tesoro, se proceda con todo rigor al apremio de los Ordenadores de pagos de las Corporaciones, exigiendo á éstos y á las Diputaciones y Ayuntamientos, en su caso, las responsabilidades consiguientes, incluso la penal, si para ello hubiere motivo, después de investigadas y comprobadas sus declaraciones.

»4.º Que en esa forma se proceda desde luego para hacer efectivos los débitos que, á tenor de la ley de Contabilidad, resultan exigibles por utilidad contra las Corporaciones de Granada y Córdoba y las demás que se hallen en igual caso en otras provincias, teniendo en cuenta lo consignado en la conclusión primera y segunda que preceden.

»5.º Que se encarezca á las Delegaciones de Hacienda la mayor diligencia y rigor en la aplicación de los preceptos que afectan á la recaudación de este tributo, con relación á las Corporaciones provinciales y municipales, y muy especialmente á las oficinas de Granada y Córdoba, en el sentido que se deja indicado en la última parte de esta consulta, imponiendo á esas oficinas provinciales la obligación de dar cuenta al Ministerio, trimestralmente, de las anomalías é incumplimientos que observen en la recaudación de las cuotas á que se refiere este expediente; y

»6.º Que á la resolución que en tal sentido se dicte, como contestación á las consultas elevadas por las referidas Delegaciones de Hacienda de Córdoba y Granada, se la dé carácter general para la debida aplicación é inteligencia de los artículos 6.º, 7.º y 15 de la ley de Utilidades y sus concordantes del Reglamento, y se signifique al Ministerio de la Gobernación la conveniencia de que los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales, como ya por algunas Corporaciones se practica, cuiden de consignar en sus presupuestos de gastos las retenciones á que por los haberes que satisfacen vienen obligadas, en relación con los ingresos que consignen, y entre los cuales han de figurar como partida el importe de esas retenciones, con objeto de facilitar la aplicación y el cumplimiento de los artículos 6.º y 7.º de la ley de Utilidades y sus concordantes del Reglamento.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el dictamen preinserto, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su

conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1911.

RODRIGANEZ.

Señor Director general de Contribuciones,
(Gaceta 2 de Junio).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Imo. Sr.: Concedido por Real decreto de 30 de Mayo último el crédito á que hace referencia el artículo 9.º de la vigente ley de Presupuestos, para iniciar en el corriente año el Giro postal, y aprobado por S. M. el Reglamento para la práctica del nuevo servicio, resta á este Ministerio, con arreglo á lo establecido en la base 9.ª de la Ley de 14 de Junio de 1909 y en el artículo 1.º de dicha Reglamento, determinar la cuantía máxima de los giros.

La limitación de la cantidad autorizada como provisión de fondos en las oficinas á fin de que puedan hacer frente á las diferencias entre imposiciones y pagos, impide de momento dar á este servicio todo el desarrollo que sin duda alguna alcanzará en un porvenir próximo, y esa circunstancia, unida á la consideración de que aquel crédito sólo es encamina á iniciar el servicio de giro que dentro del año actual constituirá un ensayo, y que en el proyecto de Presupuestos para 1912, sometido á la deliberación de las Cortes, es ya objeto de importantes ampliaciones, obliga á fijar por ahora en 100 pesetas la cantidad máxima para cada operación de giro, sin perjuicio de elevarla hasta 500 pesetas tan pronto como lo permitan los elementos de que disponga la Administración.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1911.

BARROSO.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

(Gaceta 7 de Junio)

REALES ORDENES CIRCULARES

Habida cuenta de las dificultades de conservación que ofrece la carne de los toros muertos en los espectáculos taurinos, por la clase de muerte que se da á las reses después de los variados accidentes de la lidia, que ha de producir las importantes alteraciones orgánicas, y para defender los intereses de la salud pública, que pudiera ser perturbada si no se consumieran las carnes de dichas reses en las debidas condiciones higiénicas.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las carnes de los toros muertos en los espectáculos públicos taurinos no puedan ser vendidas para el consumo más que en la localidad donde el espectáculo se haya verificado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los Alcaldes de esa provincia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1911.

BARROSO

Señor Gobernador civil de la provincia de...

Con motivo de una consulta formulada por el Gobernador civil de la provincia de Valladolid, se declaró por la Inspección General de Sanidad, en 2 de Agosto de 1910, la conveniencia de que se comunicase á los Alcaldes de la provincia que no podía hacerse efectiva la licencia necesaria para la celebración de espectáculos públicos, sin que se hubiera acreditado el cumplimiento del concepto 11 de las Tarifas sanitarias, aprobadas por Real decreto de 24 de Febrero de 1908, por haberse practicado la visita del edificio ó local que se haya de utilizar y pagados los derechos que en el mismo concepto se fijan.

Esta disposición, encaminada al cumplimiento estricto del citado Real decreto y de la Ley de 3 de Enero de 1907, sobre emolumentos sanitarios, merece tener carácter general que corresponda á la gene-

ralidad del concepto de las Tarifas y de...

Al efecto y puesto que está condicionada la celebración de espectáculos públicos...

BARROSO

Señor Gobernador civil de la provincia de...

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1466

Gobierno Civil

Minas.—Durante el segundo semestre del año último han sido caducadas las minas...

«San Cristóbal», «San Rafael», «Francisca» y «Teclita» sitas respectivamente en los parajes Els Oscols, Son Fé, Son Fé y Son Fé...

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento del art. 106 del Reglamento general para el régimen de la Minería...

El Gobernador, Agustín de la Serna

Núm. 1468

JUNTA DE PROTECCION

á la Infancia y Represión de la mendicidad

Cuenta que rinde el infrascrito Tesorero de la recaudación y pago de las cantidades correspondientes á los meses de Febrero, Marzo y Abril del corriente año.

Pesetas

Cargo

Percibido de la Delegación de Hacienda durante los expresados tres meses.

1331'22

Table with columns: Data, Pesetas. Rows: Satisfecho por impresos, pólizas y timbres. Por socorros facilitados á la infancia durante los expresados tres meses. Por id. á la mendicidad id. id. Total.

Table with columns: Cargo, Data, Pesetas. Rows: Existencia en poder de esta Tesorería.

Palma 10 Junio 1911.—El Gobernador Presidente, Agustín de la Serna.—El Tesorero, Luis Pascual.

Núm. 1447

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Mes de Junio de 1911

La Comisión de Hacienda propone á V. E. la distribución de fondos por capítulos ó conceptos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Table with columns: Cap., Pesetas. Rows: Cap. 1.º—Gastos del Ayuntamiento. Id. 2.º—Policía de seguridad. Id. 3.º—Policía urbana y rural. Id. 4.º—Instrucción pública. Id. 5.º—Beneficencia. Id. 6.º—Obras públicas. Id. 7.º—Corrección pública. Id. 9.º—Cargas. Id. 10.—Obras de nueva construcción. Id. 11.—Imprevistos. Total.

Palma 1.º Junio 1911.—Aprobado. Así lo acuerda el Ayuntamiento en sesión de hoy.—El Alcalde, Alemañy.—El Secretario, B. Pons.

Núm. 1425

AYUNTAMIENTO DE CIUDADELA

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal, que han de servir de base á los repartimientos respectivos al próximo año de 1912, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, á efectos de reclamación por término de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de esta provincia, transcurridos los cuales ninguna será atendida.

Ciudadela 1.º de Junio de 1911.—El Alcalde, Gabriel Saura.—P. A. del A. y J. P.—Sebastián Febrer, Secretario.

Núm. 1443

D. Miguel Rotger Servera, Alcalde constitucional de la villa de Selva.

Hago saber: Que confeccionados los apéndices al amillaramiento que habrán de servir de base á los repartos de la contribución territorial de este término para el próximo año 1912, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días á contar desde el día de la fecha en conformidad á lo que establece el artículo 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, á los efectos de que los contribuyentes puedan examinarlos y entablar las reclamaciones de agravio que entendiesen pertinentes, relativas á las alteraciones de riqueza imponible acordada.

Por último se advierte al vecindario, que las reclamaciones se admitirán desde el día de hoy hasta el día 15 inclusive del actual y que serán declaradas extemporáneas todas aquellas que se presenten fuera del indicado período.

Selva 1.º de Junio de 1911.—El Alcalde, Miguel Rotger.—P. S. M.—El Secretario, Mateo Sastre.

Núm. 1456 AYUNTAMIENTO DE VALLEDOSA Formados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana de esta villa, para el próximo año, estarán expuestos al público á efectos de reclamación en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de 15 días. Valldemosa 8 Junio 1911.—El Alcalde, Sebastián Estarás.

Núm. 1462

Don Miguel Monjo Fluxa, Alcalde constitucional de la villa de Santa Margarita, provincia de las Baleares.

Hago saber: Que á los efectos del artículo 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 21 de Octubre del mismo año y de las Reales Ordenes de 27 de Junio, 23 de Diciembre de 1903 y 16 de Agosto de 1907, por el presente se anuncia al público que cuantos mozos hayan de ser comprendidos en el alistamiento del próximo reemplazo de 1912 y necesiten comprobar para las excepciones que se propongan alegar, la ausencia de ignorado paradero de sus padres ó hermanos, deberán presentarse á este Ayuntamiento durante el actual mes de Junio y el o mediante escrito ó comparecencia solicitando se incoe el expediente de ausencia que determinan las citadas disposiciones. Por último se advierte á los interesados que de no efectuar la petición en la forma y plazos señalados, se entenderá renuncia al derecho que les asista y á todos los beneficios que del mismo se derivan.

Santa Margarita 8 de Junio de 1911.—El Alcalde, Miguel Monjo.—P. A. del A.—Guillermo Santandreu, Secretario.

Núm. 1471

AUDIENCIA TERRITORIAL DE PALMA

Hallándose vacante, por defunción del que la desempeñaba, la plaza de Juez municipal del pueblo de Villacarlos, se anuncia al público por medio del B. O. de esta Provincia á fin de que los que aspiren á tenerla puedan presentar en la Secretaría de Gobierno de esta Audiencia, sus instancias, con los comprobantes de las condiciones y meritos, dentro del término de quince días á contar desde la inserción de este anuncio.

Palma 10 de Junio de 1911.—El Presidente, Estudillo.—V.º B.º—Jaime Serra, Secretario.

Num. 1465

D. Carlos Lago Freire, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza de nuevo á D. Andrés Prohens y Bennasar y á D. Luis Fuster y Segura ausentes ó á sus herederos desconocidos para que dentro de siete días improrrogables comparezcan personalmente en forma, en los autos juicio declarativo de mayor cuantía que contra los mismos ha deducido D. Antelmo Obrador y Mascaró para que en definitiva se declare que los valores por diez y seis mil quinientas pesetas nominales contenidos en garantía del cargo de recaudador de la Zona cuarta del partido judicial de Manacor, que obtuvo D. Andrés Prohens y Bennasar por R. O. de diez y ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho, depositados, según talon expedido en Madrid por la Caja general de depósitos con fecha veinte y siete de Febrero de mil novecientos uno, que lleva el número 207.855 de ingreso y 67.950 de Registro, pertenecen en propiedad al demandante, siendo por tanto nulos y deben cancelarse las notas de endoso que figuran á favor de dicho D. Luis Fuster y Segura en la carta de pago y resguardo referido con fecha respectivamente de nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis y diez y siete de Junio de mil novecientos cuatro.

Y para que sirva de segundo llamamiento en forma á los nombrados demandados, se publica el presente edicto advirtiéndoles que si no comparecen les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Palma de Mallorca á treinta y uno Ma-

yo de mil novecientos once.—Carlos Lago Freire.—Ante mí, Sebastián Gazá.

Núm. 1481

D. Juan Ginard y Ferrer, Abogado, Juez municipal del distrito de la Lonja de esta Ciudad.

Por el presente edicto se cita á los consortes José Frau y Morell y Magdalena Pascual y Beltran, de ignorado paradero, para que el día veinte y cinco del actual á las doce horas comparezcan ante este Juzgado municipal del distrito de la Lonja, provistos de sus respectivas cédulas personales, al objeto de prodecer á la celebración del juicio de desahucio que se sigue contra dichos consortes y otra por D. Vicente Frau y Tugores, mayor de edad y de esta vecindad, fundado en la falta de pago del alquiler estipulado; bajo apercibimiento de que de no comparecer en dicho día y hora por sí ó por legítimo apoderado, se declarará el desahucio sin mas citar los ni oírlos.

Dado en Palma á doce de Junio de mil novecientos once.—Juan Ginard.—Ante mí, Jaime Salvá, Secretario.

Núm. 1479

CEDULA DE CITACION

Por ante este Juzgado municipal pende un Juicio verbal, hoy ejecución de sentencia, sigue D. Pedro Simonet Reines, contra los consortes Pedro Palou Roig y Francisca Homar Borrás, sobre pago de intereses; y en providencia de ayer se señaló el día diez y seis de los corrientes á las diez horas en el despacho del Notario de esta villa D. Manuel Cerdó, para la otorgación de la escritura de traspaso de la finca embargada en estos autos á favor del adjudicante D. Pedro Simonet y Reines, y dispuesto se cite por medio de la presente, que se publicará en el B. O. de la Provincia, á dichos consortes, para que se presenten en el citado despacho el día y hora señalados á otorgar la referida escritura; bajo apercibimiento si no comparecen de que el Juzgado la otorgará de oficio.

Aclaró seis Junio de mil novecientos once.—Pedro Pereló, Secretario.

Núm. 1480

CONSEJO DE FAMILIA

Día 30 del corriente mes y á las once horas del mismo en el despacho del Notario de Manacor D. Antonio Planas se subastará una casa y corral, sita en la Ciudad de Felanitx y señalada con el número veinte y siete de la calle de la Pontaría que pertenece á los menores Guillermo y Domingo Vaquer y Amer y se subasta á instancia del Consejo de familia de dichos menores si la postura acomode, siendo de cargo del comprador todos los gastos de la escritura de traspaso. Los títulos de propiedad obran en poder de dicho Notario.

Manacor ocho de Junio de mil novecientos once.—El Presidente del Consejo de familia, Bartolomé Vallespir.

Núm. 1472

Don Bartolomé Mir Calafell, Arrendatario de la recaudación de contribuciones é impuestos de la provincia de Baleares.

Hago saber: Que la cobranza voluntaria de las cuotas de contribución territorial rústica y urbana del actual 2.º trimestre, tendrá lugar en los pueblos de esta provincia, que á continuación se expresan, durante los días que á cada uno de ellos se le señalará llevándose á efecto el cobro para los recaudadores auxiliares debidamente nombrados y de conformidad con lo que dispone el artículo 35 de la vigente Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

DISTRITOS MUNICIPALES

Manacor del 17 al 22 de los corrientes.—San Lorenzo del 13 al 15 de id.

Lo que se anuncia para que llegue á noticia de los Sres. contribuyentes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Palma 10 de Junio de 1911.—El Arrendatario, Bartolomé Mir.

Depositaría de fondos municipales de Buñola

CUENTA del primer trimestre del año 1911 que rinde el Depositario.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA		Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.		320'50
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		2941'13
Cargo.		3261'63
Data por pagos verificados en igual trimestre		2957'19
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.		304'44

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios.	>	>	>
2 Montes.	>	>	>
3 Impuestos.	>	1663'00	1663'00
4 Beneficencia.	>	>	>
5 Instrucción pública.	>	>	>
6 Corrección pública.	>	>	>
7 Extraordinarios.	>	225'00	225'00
8 Resultas.	>	>	>
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	>	1053'13	1053'13
10 Reintegros.	>	>	>
11 Ampliación.	>	>	>
Cargo pesetas.	>	2941'13	2941'13
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.	>	1002'76	1002'76
2 Policía de seguridad.	>	125'00	125'00
3 Policía urbana y rural.	>	1011'40	1011'40
4 Instrucción pública.	>	125'00	125'00
5 Beneficencia.	>	>	>
6 Obras públicas.	>	67'74	67'74
7 Corrección pública.	>	>	>
8 Montes.	>	17'50	17'50
9 Cargas.	>	577'54	577'54
10 Obras de nueva construcción.	>	>	>
11 Imprevistos.	>	30'25	30'25
12 Resultas.	>	>	>
Data pesetas.	>	2957'19	2957'19

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Buñola á 31 de Marzo de 1911.—El Depositario, Francisco Colom.—Conforme.—El Secretario-Contador, Juan M. Camps—V.º B.º—El Alcalde, Andrés Homar.

Depositaría de fondos municipales de Selva

CUENTA del primer trimestre del año 1911 que rinde el Depositario.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA		Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.		8049'98
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		2158'62
Cargo.		10208'60
Data por pagos verificados en igual trimestre.		3405'95
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue		6802'65

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios.	>	>	>
2 Montes.	>	1815'00	1815'00
3 Impuestos.	>	343'62	343'62
4 Beneficencia.	>	>	>
5 Instrucción pública.	>	>	>
6 Corrección pública.	>	>	>
7 Extraordinarios.	>	>	>
8 Resultas.	>	>	>
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	>	>	>
10 Reintegros.	>	>	>
Cargo pesetas.	>	2158'62	2158'62
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.	>	32'00	32'00
2 Policía de seguridad.	>	201'18	201'18
3 Policía urbana y rural.	>	67'67	67'67
4 Instrucción pública.	>	>	>
5 Beneficencia.	>	>	>
6 Obras públicas.	>	>	>
7 Corrección pública.	>	>	>
8 Montes.	>	1264'10	1264'10
9 Cargas.	>	1841'00	1841'00
10 Obras de nueva construcción.	>	>	>
11 Imprevistos.	>	>	>
12 Resultas.	>	>	>
13 Devoluciones.	>	>	>
Data pesetas.	>	3405'95	3405'95

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Selva á 3 de Abril de 1911.—El Depositario, Francisco Reus.—Conforme.—El Secretario-Contador, Mateo Sastre.—V.º B.º—El Alcalde, Miguel Rotger.

Depositaría de fondos municipales de Villa-Carlos

CUENTA del primer trimestre del año 1911 que rinde el Depositario.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA		Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.		>
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		7301'08
Cargo.		7301'08
Data por pagos verificados en igual trimestre		4767'10
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.		2533'98

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios.	>	>	>
2 Montes.	>	>	>
3 Impuestos.	>	479'69	479'69
4 Beneficencia.	>	>	>
5 Instrucción pública.	>	>	>
6 Corrección pública.	>	>	>
7 Extraordinarios.	>	1764'50	1764'50
8 Resultas.	>	3094'61	3094'61
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	>	1962'28	1962'28
10 Reintegros.	>	>	>
Cargo pesetas.	>	7301'08	7301'08
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.	>	1865'91	1865'91
2 Policía de seguridad.	>	>	>
3 Policía urbana y rural.	>	1428'33	1428'33
4 Instrucción pública.	>	130'60	130'60
5 Beneficencia.	>	218'42	218'42
6 Obras públicas.	>	1113'84	1113'84
7 Corrección pública.	>	>	>
8 Montes.	>	>	>
9 Cargas.	>	>	>
10 Obras de nueva construcción.	>	>	>
11 Imprevistos.	>	10'00	10'00
12 Resultas.	>	>	>
13 Ampliación.	>	>	>
Data pesetas.	>	4767'10	4767'10

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la depositaria. En Villa-Carlos á 31 de Marzo de 1911.—El Depositario, Ludevid.—Conforme.—El Secretario-Contador, Juan N. Quevedo.—V.º B.º—El Alcalde, José Vila.

Depositaría de fondos municipales de Lloseta

CUENTA del primer trimestre del año 1911 que rinde el Depositario.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA		Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.		124'80
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		>
Cargo.		124'80
Data por pagos verificados en igual trimestre.		>
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.		123'80

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios.	>	>	>
2 Montes.	>	>	>
3 Impuestos.	>	>	>
4 Beneficencia.	>	>	>
5 Instrucción pública.	>	>	>
6 Corrección pública.	>	>	>
7 Extraordinarios.	>	>	>
8 Resultas.	>	>	>
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	>	>	>
10 Reintegros.	>	>	>
Cargo pesetas.	>	>	>
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.	>	>	>
2 Policía de seguridad.	>	>	>
3 Policía urbana y rural.	>	>	>
4 Instrucción pública.	>	>	>
5 Beneficencia.	>	>	>
6 Obras públicas.	>	>	>
7 Corrección pública.	>	>	>
8 Montes.	>	>	>
9 Cargas.	>	>	>
10 Obras de nueva construcción.	>	>	>
11 Imprevistos.	>	>	>
12 Resultas.	>	>	>
13 Ampliación.	>	>	>
Data pesetas.	>	>	>

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Lloseta á 5 de Abril de 1911.—El Depositario, Miguel Bastard.—Conforme.—El Secretario-Contador, Miguel Fiol.—V.º B.º—El Alcalde, Miguel Real.